

132 *2015-01-02

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO VI SOBRE
TRIBUTACIÓN DE LA CUENTA DE
AHORRO VOLUNTARIO, DEL LIBRO II
DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL
SISTEMA DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título VI del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Reemplácese el Título VI del Libro II, por el siguiente:

“TÍTULO VI

TRIBUTACIÓN DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES GENERALES

1. En virtud del artículo 2° de la Ley N° 19.247 publicada en el Diario Oficial del 15 de septiembre de 1993, se sustituyó el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980. De acuerdo con esta modificación legal, a contar del 1° de enero de 1994, se sustituyó el régimen tributario de las cuentas de ahorro voluntario, reemplazando el régimen especial sobre la base de un impuesto único por el régimen general contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, asimilándose al de las inversiones en Fondos Mutuos sin que sea necesario llevar la historia de los depósitos o pudiendo optar el afiliado por el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra B del artículo 57 bis de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta, sustituido por la letra j) del artículo 1° de la misma Ley N° 19.247, actual letra A del

citado artículo 57 bis, conforme las modificaciones introducidas por el número 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1998.

Posteriormente, a través del artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011, se introducen una serie de modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980, con el objeto de incrementar el ahorro voluntario.

Finalmente, mediante la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 2014, se deroga el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establece un mecanismo de tributación transitorio para los depósitos que se efectúen durante los años 2015 y 2016, y se incorpora un nuevo tratamiento tributario a través del artículo 54 bis de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Los afiliados o titulares quedarán sujetos, por cada depósito de ahorro voluntario, al régimen de tributación general o podrán acogerse al régimen tributario establecido en el artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta; asimismo, podrán acogerse al régimen tributario establecido en la Letra A del artículo 57 bis de la citada ley, por los depósitos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2014 o al régimen tributario transitorio establecido en el número 2) del numeral VI), del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, Reforma Tributaria, por los depósitos efectuados a contar del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.
3. Los depósitos de ahorro voluntario mantendrán el mismo tratamiento tributario al cual se acogieron hasta que sean retirados íntegramente.
4. Los fondos de las cuentas de ahorro voluntario superiores a 100 UTA y reflejados como saldo al 31 de diciembre de 1993, mantendrán el tratamiento tributario vigente a esa fecha hasta que se agoten, para ello las Administradoras deberán adoptar las máximas medidas de control para resguardar el cumplimiento de la presente disposición, efectuando el cálculo, retención y pago del impuesto a la Tesorería General de la República. El Pago de la retención a la Tesorería General de la República deberá efectuarse en el mes siguiente al de la fecha de su retención, dentro del plazo y la forma que establecen las normas y la legislación vigente para dicho pago. El traspaso de los recursos a otra AFP, afectos al Régimen Tributario Antiguo (RTA), deberá hacerse por la totalidad de dicho subsaldo.
5. En general, para todos los efectos de la aplicación del presente Título, los rezagos de ahorro voluntario estarán afectos al régimen tributario informado por el afiliado o titular de la cuenta en el comprobante de depósito directo o en el formulario Autorización de Descuento de la cuenta de ahorro voluntario vigente, según corresponda.
6. Cuando la Administradora no disponga de la información respecto al régimen tributario al cual se acoja el depósito de ahorro voluntario, deberá aplicar el procedimiento establecido para esta situación en el Capítulo VIII de la letra A del Título III del Libro I. Idéntico criterio deberá aplicarse en la recuperación de planillas registradas en el Pasivo Exigible y que se acrediten en la cuenta personal.

7. Los fondos que retiren los afiliados o titulares de sus cuentas de ahorro voluntario se deberán deducir del o los regímenes tributarios seleccionados por éstos, información que se deberá indicar en la respectiva solicitud de retiro al momento de su suscripción.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN TRIBUTARIO GENERAL

1. El régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta tiene como objetivo determinar la rentabilidad real, positiva o negativa, obtenida por el afiliado o el titular en un año calendario, para ello a los retiros de las cuentas de ahorro voluntario se les aplica un factor que pondera la ganancia o pérdida en relación al saldo existente a la fecha de la operación y que permite obtener la fracción del retiro correspondiente a la ganancia afecta a impuesto o la pérdida a deducir de su base imponible anual. Este valor se actualiza al final del ejercicio en base a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y se informa al afiliado o titular mediante un certificado emitido anualmente por la Administradora de Fondos de Pensiones antes del 31 de enero de cada año tributario y que debe ser enviado a más tardar el último día del mes de febrero de dicho año tributario, mediante correo ordinario a su domicilio, correo electrónico o puesto a disposición a través del sitio web, en estos dos últimos casos cuando el afiliado o titular así lo haya solicitado. Este certificado deberá contener información suficiente para los efectos tributarios, siendo el Servicio de Impuestos Internos el que definirá las formalidades y características de este documento.
2. El certificado servirá de antecedente al afiliado o titular para que confeccione la declaración anual de Impuesto a la Renta. Los afiliados o titulares sometidos al Régimen General que tengan exclusivamente ingresos o rentas comprendidas en los artículos 22 y 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que retiren en el año calendario una cantidad igual o inferior a 30 UTM de rentabilidad real, considerando el valor de esta unidad al 31 de diciembre de cada año, estarán exentos del Impuesto Global Complementario.
3. Los retiros que se realicen desde la cuenta de ahorro voluntario y que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual con el objeto de incrementar el monto de la pensión y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21 del D.L. N° 3.500, no estarán afectos a impuesto. Cuando el retiro se efectúe sobre el subsaldo de la cuenta de ahorro voluntario del Régimen Tributario General (RTG) y para efectos del control del subsaldo en UTM, se deberá determinar el capital asociado al retiro, valor que se convertirá en UTM, al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúe la operación.
4. Para calcular el factor de rentabilidad real al momento del retiro, la Administradora debe registrar separadamente en sus sistemas de información el capital invertido en la cuenta de ahorro voluntario en UTM, convirtiendo para ello cada uno de los depósitos y los retiros deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el monto de los retiros más la

parte que corresponde a rentabilidad negativa, según sea el caso, en esta misma unidad a la fecha de la operación. El cálculo del factor de rentabilidad deberá efectuarse por tipo de Fondo de Pensiones desde el cual se efectúa el respectivo retiro. Estas operaciones deberán efectuarse con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco. El saldo en UTM no afectará la contabilidad ni los registros auxiliares del Fondo de Pensiones, debido a que esta información es sólo para efectos tributarios.

5. Cuando el afiliado o el titular traspase el total o una parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario hacia otra Administradora, la AFP antigua debe informar a la nueva el saldo del capital traspasado de la cuenta de ahorro voluntario en UTM. La Administradora donde el afiliado o titular hubiese realizado los retiros de ahorro voluntario estará obligada a emitir el certificado anual de impuesto, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, debidamente actualizado. En consecuencia, en caso de traspaso del total o parte del saldo de la cuenta, si dentro de un año calendario el afiliado o titular hubiese realizado retiros en cualquiera AFP, cada una de ellas deberá emitir los certificados considerando exclusivamente las operaciones efectuadas en el respectivo período. En todo caso, la Administradora dispondrá hasta el último día hábil del mes de febrero del año tributario respectivo para el despacho del mencionado certificado.
6. Los afiliados o titulares que efectúen retiros de ahorro voluntario del subsaldo del régimen tributario general, quedarán sujetos por la rentabilidad real positiva o negativa, en relación al monto de cada operación, a tributar sobre la ganancia obtenida en el ejercicio o a rebajar de su base imponible afecta a impuesto la pérdida generada en éste, según sea el caso.
7. La rentabilidad real positiva o negativa correspondiente a cada retiro, se determinará de la siguiente forma:

$$FI = R * C$$

$$C = \left[\left(\frac{S(\$) - S(utm)}{S(\$)} \right) . 100 \right]$$

$$FC = R - FI$$

Donde:

- FI : Es el monto de rentabilidad real positiva o negativa, correspondiente al retiro.
- R : Monto del retiro de ahorro voluntario.
- C : Coeficiente de rentabilidad real positiva o negativa, expresado como un porcentaje, con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.

- FC : Es el monto del retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el retiro más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, que se deduce del saldo de la cuenta de ahorro voluntario, expresado en pesos.
- S (\$) : Subsaldo de la cuenta de ahorro voluntario del régimen tributario general en pesos, convertido al valor de la cuota del día hábil anteprecedente al cargo en la cuenta de ahorro voluntario.
- S(utm) : Subsaldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM expresado en pesos, convertido al valor de la UTM del día hábil anteprecedente al cargo en la cuenta de ahorro voluntario.
8. Si el coeficiente de rentabilidad real es negativo, deberá rebajarse del saldo en UTM el equivalente al valor total del retiro más la pérdida producida en la operación, resultante de aplicar dicho coeficiente.
 9. Cuando se hubiese retirado el total del saldo de la cuenta de ahorro voluntario, y en el registro en UTM aún quede un remanente, este valor deberá eliminarse para dejar el saldo igual a cero. Esta operación no implicará efectuar ningún movimiento en la contabilidad ni en los registros auxiliares del patrimonio del Fondo de Pensiones.
 10. La Administradora en el registro de las cuentas personales deberá crear un campo donde se mantenga la información actualizada del subsaldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM.
 11. El subsaldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM se determinará como la diferencia entre los depósitos y los retiros deducida la parte que corresponda a rentabilidad positiva y/o los retiros más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, convertido cada uno de ellos a UTM según el valor vigente a la fecha de la operación. Este subsaldo deberá encontrarse actualizado al término de cada mes.
 12. Para los efectos de la aplicación del presente Título, por fecha de operación debe entenderse lo siguiente:
 - a) Para los depósitos de ahorro voluntario corresponderá a la fecha de pago registrada en el timbre de caja de la planilla.
 - b) Para los retiros de ahorro voluntario corresponderá a la del día hábil anteprecedente al del cargo en la cuenta de ahorro voluntario.
 13. Los rezagos de ahorro voluntario que se acrediten en la cuenta personal serán convertidos a UTM por su valor nominal considerando como fecha de operación la registrada en el timbre de caja de la planilla de pago, afectando el subsaldo en UTM simultáneamente al momento de su imputación en la cuenta personal. Idéntico procedimiento deberá aplicarse en la recuperación de planillas registradas en el Pasivo Exigible y que se acrediten en la cuenta personal.

14. En el caso del traspaso de una parte del saldo acumulado de la cuenta de ahorro voluntario, en el cual se incluyen fondos del subsaldo del Régimen Tributario General (RTG), la Administradora antigua deberá proceder con los recursos traspasados correspondiente al citado régimen tributario en forma similar a la de un retiro, sólo para efectos de determinar e informar a la nueva AFP el monto del capital en UTM equivalente a los recursos traspasados, utilizando para ello la UTM vigente al día hábil anteprecedente al traspaso, rebajando el monto del capital en UTM del respectivo subsaldo.
15. A más tardar el día 31 de enero del año tributario respectivo, la Administradora deberá emitir por cada uno de los afiliados o titulares que hubiesen realizado retiros de ahorro voluntario en el año calendario anterior (enero-diciembre), un certificado con la información suficiente para los efectos tributarios, cuyas características y formalidades serán definidas por el Servicio de Impuestos Internos.
16. La Administradora deberá remitir a este mismo Servicio, a más tardar el último día hábil de marzo de cada año, una nómina con la información de los afiliados o titulares que hubiesen efectuado retiros de ahorro voluntario durante el año calendario anterior. En todo caso, será responsabilidad de la AFP la coordinación con dicho Organismo para el traspaso de esta información.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN TRIBUTARIO LETRA A ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

1. Para que el afiliado o titular pueda ejercer la opción del mecanismo de tributación establecido en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, previamente la Administradora debe haberse acogido al sistema de incentivo al ahorro y adquirir la calidad de Institución Receptora establecidos en la citada norma legal. Cuando la AFP adquiera la calidad de Institución Receptora conforme al N° 1 del mencionado artículo, deberá informar de este hecho a la Superintendencia, dentro de un plazo de 10 días hábiles contado desde que adopte la decisión.
2. Los afiliados o titulares que tengan cuenta de ahorro voluntario y acojan sus depósitos al régimen de tributación establecido en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los valores depositados en este instrumento tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda o, si procede, deberán considerar un débito a los citados impuestos en las condiciones y formas fijadas en dicha norma.
3. Para acoger cada depósito directo a uno u otro régimen tributario, el afiliado o titular lo indicará en el respectivo comprobante de depósito. Respecto de los depósitos efectuados a través de descuento del empleador, éstos se acogerán al régimen tributario indicado en el formulario Autorización de Descuento de la cuenta de ahorro voluntario de acuerdo a lo

establecido en el Capítulo VIII de la letra A del Título III del Libro I. Si el afiliado o titular decide cambiar de régimen tributario para los depósitos efectuados a través de descuento de empleador, deberá manifestar su voluntad suscribiendo nuevamente el formulario antes citado.

4. El traspaso de todo o parte del saldo acumulado en una cuenta de ahorro voluntario afecta al régimen de la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta hacia una Administradora que no contempla dicha opción, considerará como retirado el total del saldo transferido y obligará al afiliado o titular a tributar por ese valor de acuerdo al mecanismo definido en la citada norma legal. Este criterio no afectará en absoluto la contabilización del número de retiros de ahorro voluntario efectuados por el afiliado en el año calendario. A su vez, en la nueva Administradora los fondos traspasados deberán convertirse a UTM, utilizando el valor vigente en el mes de esta operación.
5. Cada Administradora que actúe como Institución Receptora, deberá al 31 de diciembre de cada año confeccionar un resumen con el movimiento anual del subsaldo de la cuenta de ahorro voluntario de cada afiliado o titular sometido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a las formalidades y características que el Servicio de Impuestos Internos determine. Este informe deberá enviarse al domicilio del afiliado o titular a más tardar dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio, mediante correo ordinario, correo electrónico o puesto a disposición a través del sitio web, en estos dos últimos casos cuando el afiliado o titular así lo haya solicitado. Una copia del citado certificado deberá mantenerse en el Archivo Previsional.

El resumen con el movimiento anual deberá ser confeccionado con todos los movimientos generados en la respectiva AFP y que se hubiesen producido en el año calendario, incorporando además, el saldo de arrastre del año anterior, si corresponde. La información de dicho saldo de arrastre se mantendrá en la AFP que lo calculó, hasta su extinción, independientemente si el afiliado o titular traspase a otra AFP todo o parte del saldo acumulado de la cuenta de ahorro voluntario.

6. En este resumen anual la Institución Receptora deberá informar el Saldo de Ahorro Neto del afiliado o titular. Para ello, a cada depósito de ahorro voluntario y retiro realizado durante el año calendario, se le aplicará un factor que considera en forma proporcional el número de meses transcurridos entre la fecha de la operación y el término del año, en relación a un período de 12 meses.

De acuerdo al mes en que ocurran los movimientos de depósitos o retiros, deberán utilizarse los siguientes factores de proporcionalidad:

MES	FACTOR
Enero	1.000
Febrero	0.917

Marzo	0.833
Abril	0.750
Mayo	0.667
Junio	0.583
Julio	0.500
Agosto	0.417
Septiembre	0.333
Octubre	0.250
Noviembre	0.167
Diciembre	0.083

El Saldo de Ahorro Neto se obtendrá como la diferencia que resulte de restar al total de depósitos efectuados en el año calendario los retiros de ese mismo período, calculando cada movimiento con la proporción antes indicada. Los depósitos y retiros deberán ser reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a aquél que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

7. Las cantidades proporcionales de cada depósito y retiro no consideradas en el cálculo del saldo de ahorro neto, deberán sumarse y el saldo resultante agregarse por la Administradora al Saldo de Ahorro Neto determinado en el ejercicio siguiente. Para su adición al Saldo de Ahorro Neto del ejercicio siguiente, el saldo de arrastre de depósitos y retiros deberá reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.
8. La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores (cuenta de ahorro voluntario, certificado de depósito a plazo, cuenta de ahorro bancaria, cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, cuenta de ahorro asociada a seguros de vida, otros instrumentos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos) constituirá el ahorro neto del año del trabajador. Cuando este valor sea positivo, se le aplicará una tasa de 15 %, y su resultado será el crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda. Si el crédito fuera mayor que el impuesto determinado, el exceso se devolverá al trabajador en conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
9. El ahorro neto anual total positivo que se considera en el cálculo del crédito al impuesto, tendrá un límite que no podrá ser superior a la cantidad que resulte menor entre el 30 % de la renta imponible de la persona o 65 UTA. El remanente de ahorro neto no utilizado, se agregará al ahorro neto del año siguiente, reajustado de la forma indicada en el número 7 anterior.

Los afiliados o titulares que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado depósitos acogidos al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los mantengan hasta el 31 de diciembre de 2016, a contar del 1 de enero de 2017, fecha de derogación del citado artículo 57 bis, sólo tendrán derecho al crédito establecido en la citada norma con el tope señalado en el párrafo anterior, por la parte que corresponda a remanente de ahorro neto positivo, que se determine al 31 de diciembre de 2016, el que podrá ser utilizado en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. El saldo de ahorro neto que exceda del referido tope constituirá remanente para ejercicios posteriores hasta su total extinción.

10. Cuando la cifra de ahorro neto anual de la persona sea negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. En el caso que la persona tenga una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años consecutivos, a contar del quinto período, la tasa referida, para todos los saldos de ahorro neto negativos siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a 10 UTA, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda, que se declarará y pagará en el mes de abril de cada año.

Se considerará que se produce también un ahorro neto positivo a contar del 1 de enero de 2017, si el afiliado o titular no efectúa retiros a partir de esa fecha, hasta cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior.

11. Los trabajadores que utilicen el mecanismo establecido en la letra A del artículo 57 bis deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en que usen los créditos o por los que deban aplicar los débitos, según corresponda, y por los años en que deben arrastrarse para el ejercicio siguiente los montos proporcionales de los depósitos y retiros no considerados en el cálculo del Saldo de Ahorro Neto del ejercicio. No obstante, las personas cuya cifra de ahorro neto anual negativa no exceda a 10 UTA, habiendo obtenido con anterioridad durante cuatro años consecutivos saldo de ahorro neto positivo, no deberán presentar la declaración anual de impuestos a la renta, siempre que cumplan adicionalmente con los demás requisitos que el Servicio de Impuestos Internos exija.
12. En el caso de fallecimiento del afiliado o titular que tuviera saldo en la cuenta de ahorro voluntario acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sus fondos se considerarán retirados, aplicando sobre ellos en calidad de impuesto único el procedimiento establecido en el número 10 anterior, y será determinado por el juez que conoce de la posesión efectiva de la herencia, debidamente reajustado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al fallecimiento y el último día del mes anterior a la determinación del juez. Este impuesto debe ser retenido y enterado por la Administradora en la Tesorería General de la República, previa notificación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente a la fecha de la notificación efectuada por el juez.

13. En el caso de liquidación de los fondos de una cuenta de ahorro voluntario embargada y sometida a la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la Administradora retendrá y enterará en la Tesorería General de la República un impuesto del 15 % sobre el total de su saldo, debiendo ser enterado dentro de los doce primeros días del mes siguiente de la notificación judicial. Esta operación deberá realizarse considerando el valor cuota del día hábil anteprecedente al cargo en la cuenta personal.
14. Los afiliados o titulares que hubiesen efectuado, hasta el 31 de diciembre de 2014, depósitos acogidos al régimen tributario establecido en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán tributar en base al saldo de ahorro neto determinado al 31 de diciembre del año calendario respectivo.
15. El saldo de ahorro neto, a que se refiere el número anterior, se determinará de la siguiente forma:

$$SHN = \left[\left(\sum_{i=1}^n D_i \cdot F_i \cdot V_i \right) - \left(\sum_{j=1}^m R_j \cdot F_j \cdot V_j \right) \right] + SA \cdot V_k$$

Donde

- SHN : Es el saldo de ahorro neto al 31 de diciembre del año calendario.
- N : Es el número de depósitos de ahorro voluntario realizados en el año calendario.
- M : Es el número de retiros de ahorro voluntario realizados en el año calendario.
- D : Depósito de ahorro voluntario efectuado en el año calendario.
- R : Retiro de ahorro voluntario efectuado en el año calendario.
- F : Es la proporción que resulta de dividir por 12, el número de meses que restan entre el mes de la operación inclusive y el término del año calendario.
- V : Variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a aquél en que se produce la operación y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio. Por operación debe comprenderse un depósito, retiro o el saldo de arrastre de uno de estos conceptos del año anterior.
- SA : Es el saldo de arrastre conformado por la suma de las cantidades proporcionales de cada depósito y/o retiro no consideradas en el cálculo del saldo de ahorro neto del año anterior, debidamente actualizadas.

16. Para los efectos de información a los afiliados o titulares, en la parte inferior del panel informativo referido al valor de la cuota con que deben efectuarse los retiros de ahorro voluntario, la Administradora deberá especificar si el afiliado o titular de una cuenta en esa AFP puede acogerse al régimen de tributación establecido en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

17. En el cálculo del saldo de ahorro neto, los rezagos de ahorro voluntario se considerarán desde el momento en que se acreditan en la cuenta personal, esto es, se reemplazará la fecha de pago de la planilla por la de movimiento en el registro auxiliar.
18. La Administradora que tenga la calidad de Institución Receptora deberá enviar la información sobre el Saldo de Ahorro Neto al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste señale.
19. En el Saldo de Ahorro Neto se excluye el remanente de ahorro neto positivo, ya que esta información sólo es de conocimiento del contribuyente, debiendo incorporarla en la declaración anual de impuestos.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN TRIBUTARIO TRANSITORIO DEL NÚMERO 2), NUMERAL VI) DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780

1. Los afiliados o titulares que hubiesen efectuado, a contar del año 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, depósitos acogidos al régimen tributario establecido en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán aplicar, en lo que proceda, las disposiciones del citado artículo y las del Capítulo III del presente Título, con las siguientes excepciones:
 - a) Respecto de la determinación del saldo de ahorro neto de cada año, los retiros efectuados sólo se considerarán por el monto del capital girado, excluyendo la rentabilidad asociada a cada retiro. La reajustabilidad para determinar el capital de cada retiro será definida por el Servicio de Impuestos Internos.
 - b) La rentabilidad obtenida en el año respectivo correspondiente a los retiros efectuados por el afiliado o titular se gravará con el impuesto global complementario. Para obtener la rentabilidad se deberán aplicar las instrucciones establecidas en el número 4 del Capítulo V siguiente, utilizando para ello la unidad de reajustabilidad definida por el Servicio de Impuestos Internos.
 - c) Al remanente de ahorro neto positivo no utilizado, calculado en conformidad a este régimen tributario, le serán aplicables las reglas establecidas en el número 1) del numeral VI) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.
 - d) Cumplido el período de cuatro años consecutivos con saldo de ahorro neto positivo, de acuerdo a lo señalado en el número 5 del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros efectuados a contar del quinto año deberán considerar tanto el capital como la rentabilidad obtenida, para efectos de la exención establecida en dicho número.
2. La Administradora deberá informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, los remanentes de ahorro neto no utilizados, el ahorro neto del ejercicio, los

depósitos, retiros y la rentabilidad obtenida por estos últimos. En todo caso, será responsabilidad de la AFP la coordinación con dicho Organismo para efectos del traspaso de esta información.

3. Los depósitos efectuados a partir de 1 de enero de 2017, sólo podrán sujetarse al Régimen Tributario General o acogerse al Régimen Tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratados en el presente Título.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARTICULO 54 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

1. La rentabilidad obtenida por los depósitos acogidos al régimen tributario establecido en el artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que los afiliados o titulares hubiesen efectuado a contar del 1 de octubre de 2014, no se considerará percibida para efectos de gravarla con el impuesto global complementario, en tanto no sea retirada por éstos.
2. El monto máximo de depósitos que el afiliado podrá acoger anualmente a este régimen tributario no podrá exceder del equivalente a 100 unidades tributarias anuales, considerando el conjunto de instrumentos autorizados para este tipo de inversiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 1539 emitido por el Ministerio de Hacienda, y las inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cuando el conjunto de inversiones acogidas al régimen tributario del artículo 54 bis de un afiliado o titular exceda el monto máximo a que se refiere el párrafo anterior, la Administradora será notificada por el Servicio de Impuestos Internos de los depósitos que constituyan dicho exceso, con el objeto de excluirlos de los controles y registros habilitados para dicho régimen tributario y proceder de acuerdo a las instrucciones impartidas por dicho Servicio.

Una vez notificada la AFP, dentro de los 5 días hábiles siguientes, deberá comunicar este hecho al afiliado o titular mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente y que permita dejar constancia de dicha comunicación, informando los depósitos que serán excluidos del beneficio del régimen tributario del artículo 54 bis y el régimen tributario a que quedarán afectos de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la Administradora deberá efectuar los ajustes al subsaldo del Régimen Tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta con el objeto de rebajar el exceso notificado por el Servicio de Impuestos Internos, aplicando para ello los mismos valores de cuota y UF, según corresponda, utilizados al momento del registro de la inversión y traspasándolo al subsaldo Régimen Tributario de Excesos del artículo 54 bis.

3. La rentabilidad real positiva o negativa obtenida en cada retiro de ahorro voluntario efectuado por los afiliados o titulares del subsaldo del régimen tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedará afecta al impuesto global complementario.
4. La rentabilidad real positiva o negativa correspondiente a cada retiro, se determinará de la siguiente forma:

$$P = R / S_C$$

$$F = S_C - S_{UF}$$

$$MCR = S_{UF} * P$$

$$FR = F * P$$

Donde:

P : Es la proporción del retiro sobre el saldo acumulado de la cuenta de ahorro voluntario a la fecha del retiro, expresado con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.

R : Monto en pesos del retiro de ahorro voluntario.

S_C : Subsaldos en cuotas de la cuenta de ahorro voluntario acogido al Régimen Tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha del retiro, convertido a pesos al valor de la cuota del día anteprecedente al cargo en dicha cuenta.

F : Rentabilidad del subsaldo acogido al Régimen Tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta de la cuenta de ahorro voluntario, a la fecha del retiro.

S_{UF} : Subsaldos en UF de la cuenta de ahorro voluntario acogido al Régimen Tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha del retiro, convertido a pesos al valor de la UF del día hábil anteprecedente al cargo en dicha cuenta.

MCR : Monto en pesos correspondiente al capital del retiro.

FR : Monto en pesos correspondiente a la rentabilidad del retiro.

5. El subsaldo en UF de la cuenta de ahorro voluntario acogido a este régimen tributario será el resultado de:

- a) La suma del valor en UF equivalente al monto en pesos correspondiente a cada depósito, utilizando para ello al valor de la UF de la fecha de pago registrada según el timbre de caja de la planilla.
 - b) La suma del valor en UF equivalente al monto en pesos correspondiente al capital del traspaso total o parcial del subsaldo recibido desde otra AFP, utilizando para ello el valor de la UF del día hábil anteprecedente al traspaso.
 - c) La rebaja del valor en UF equivalente al monto en pesos correspondiente al capital de cada retiro, utilizando para ello el valor de la UF del día hábil anteprecedente al cargo en la cuenta.
 - d) La rebaja del valor en UF equivalente al monto en pesos correspondiente al capital del traspaso total o parcial del subsaldo enviado a otra AFP, utilizando para ello el valor de la UF del día hábil anteprecedente al traspaso.
 - e) La rebaja del valor en UF equivalente al monto en pesos correspondiente al capital de la comisión cobrada por la AFP, utilizando para ello el valor de la UF del día hábil anteprecedente al cobro.
 - f) Por los ajustes originados por los excesos de depósitos acogidos a este régimen tributario, el valor de la UF a utilizar corresponderá al mismo aplicado en la operación involucrada.
6. Cuando se haya retirado el total del subsaldo de la cuenta de ahorro voluntario acogido a este régimen tributario, y en el registro en UF aún quede un remanente, este valor deberá eliminarse para dejar el saldo igual a cero. Esta operación no implicará efectuar ningún movimiento en la contabilidad ni en los registros auxiliares del patrimonio del respectivo Fondo de Pensiones.
 7. En el registro de las cuentas personales, la Administradora deberá crear un campo donde se mantenga la información actualizada del subsaldo en UF de la cuenta de ahorro voluntario acogido a este régimen tributario.
 8. El subsaldo en UF de la cuenta de ahorro voluntario acogido a este régimen tributario deberá encontrarse actualizado al término de cada mes.
 9. Los rezagos de ahorro voluntario que se acrediten en la cuenta personal serán convertidos a UF por su valor nominal considerando como fecha de operación la registrada en el timbre de caja de la planilla de pago, afectando el subsaldo en UF simultáneamente al momento de su imputación en la cuenta personal. Idéntico procedimiento deberá aplicarse en la recuperación de planillas registradas en el Pasivo Exigible y que se acrediten en la cuenta personal.

10. En el caso de traspaso parcial del subsaldo acogido a este régimen tributario, la Administradora antigua deberá proceder, con los recursos correspondientes al capital traspasado, en forma similar a la de un retiro, sólo para efectos de determinar e informar a la nueva AFP el monto del capital en UF equivalente a los recursos traspasados, rebajándolo del respectivo subsaldo.
11. La Administradora deberá habilitar, por cada afiliado o titular que efectuó ahorros acogidos a este régimen tributario, un registro detallado que indique a lo menos el monto y fecha de cada depósito, traspaso a otra AFP y retiro, en este último caso, separando el capital de la rentabilidad, expresado en pesos y UF. Esta información, se proporcionará al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, así como cualquier otro antecedente que éste solicite. En todo caso, será responsabilidad de la Administradora la coordinación con dicho Organismo Fiscalizador para efectos del traspaso de esta información.
12. La Administradora deberá emitir, a solicitud del trabajador que hubiese realizado retiros en un año calendario del subsaldo de este régimen tributario, un certificado con la información suficiente para los efectos tributarios, cuyas características y formalidades serán definidas por el Servicio de Impuestos Internos.

CAPÍTULO VI. NORMAS TRANSITORIAS

1. Respecto a las instrucciones establecidas en el presente Título, por los depósitos enterados hasta el 31/07/1998 y los retiros que sobre éstos efectúen los afiliados, se mantendrán vigentes las normas que regían hasta el 29/12/1998 (ex-Circular N° 808). En consecuencia, los primeros retiros que se produzcan con posterioridad al 31/07/98, se entenderán deducidos, en la proporción que corresponda, del saldo en cuotas existente a esa fecha, hasta que éste llegue a un valor igual a cero.
2. Para el cumplimiento de lo anterior, a más tardar el día 25 del mes de marzo de cada año, la Administradora deberá respaldar por cada Tipo de Fondo de Pensiones, en un medio de respaldo seguro y ordenados alfabéticamente, los saldos de arrastre que hubiere determinado por dichos movimientos al 31 de diciembre del año anterior y los saldos en cuotas pendientes de retiro a esa misma fecha, como asimismo, los saldos de arrastre y los saldos en cuotas correspondientes a los depósitos posteriores al 31/07/98 y sus respectivos retiros, con la siguiente información:
 - a) Fecha de emisión.
 - b) Apellidos y nombres del afiliado.
 - c) Cédula nacional de identidad.

- d) Saldo en cuotas vigente al 31 de diciembre del año anterior, correspondiente a los depósitos enterados hasta el 31/07/98 y los retiros de dichos fondos.
 - e) Saldo de arrastre del ejercicio anterior en pesos, correspondiente a los depósitos enterados hasta el 31/07/98 y los retiros de dichos fondos.
 - f) Saldo en cuotas vigente al 31 de diciembre del año anterior, correspondiente a los depósitos enterados con posterioridad al 31/07/98 y los retiros de dichos fondos.
 - g) Saldo de arrastre del ejercicio anterior en pesos, correspondiente a los depósitos enterados con posterioridad al 31/07/98 y los retiros de dichos fondos.
 - h) Saldo acumulado en cuotas.
 - i) Total general.
3. Para efecto de las instrucciones establecidas en la letra n) del número 10 del Capítulo III de la Letra A del Título III del Libro I, los afiliados que al 31/07/98 se encontraban afectos al régimen opcional, se entenderán acogidos al régimen tributario de la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En consecuencia, los saldos de control en cuotas y los saldos de arrastre del ejercicio anterior correspondientes a los movimientos anteriores y posteriores a la fecha antes citada, deberán informarse como un sólo valor.
 4. Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario que al 31/07/98 se encontraban acogidos al régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderán afectos a las normas del presente Título y no sufrirán ningún tipo de cambio.
 5. Los afiliados que al 31/07/98 se encontraban afectos al régimen establecido en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los depósitos que efectúen con posterioridad a dicha fecha y sus respectivos retiros, quedarán afectos a las normas establecidas para dicho régimen en el presente Título sin que para ello sea necesario ejercer la opción a través de la suscripción de un formulario. Sin embargo, los afiliados que al 31/07/98 se encontraban afectos al régimen general de tributación, por los depósitos que efectúen con posterioridad a dicha fecha, podrán optar por el régimen tributario del citado artículo 57 bis, para lo cual deberán suscribir el respectivo formulario.
 6. Los retiros que se efectúen del subsaldo del Régimen Tributario del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1 de enero de 2017, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el citado artículo, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.
 7. Los retiros que se efectúen del subsaldo del Régimen Tributario del número 2) del numeral VI) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, a partir del 1 de enero de 2017, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la

Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, con las excepciones señaladas en el citado número 2).

8. Las Administradoras deberán notificar mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estimen conveniente y que permita dejar constancia de la recepción de la comunicación, a todos sus trabajadores que mantienen vigente al 31 de diciembre de 2014 una autorización de descuento de la cuenta de ahorro voluntario, que tenga estipulado el régimen tributario del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y a aquellos trabajadores que suscribieron un formulario de autorización de descuento de la cuenta de ahorro voluntario que fuera notificado a su respectivo empleador durante el mes de diciembre de 2014, donde se acogieron al mencionado artículo 57 bis, que el descuento que se efectúe sobre las remuneraciones devengadas en el mes de enero de 2015 será imputado al régimen tributario del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero con las excepciones establecidas en el número 2) del numeral VI) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780. Dicha notificación deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma de carácter general.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de esta fecha.


MARIA LORENA SALINAS CUCUL
Superintendente de Pensiones Subrogante

